



**GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, por la Ciudadana [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 15 quince de diciembre del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

La determinación y liquidación de los adeudos contenidos en el recibo oficial de Cuenta Contrato [REDACTED] de fecha 28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraban ajustadas a derecho, teniéndose desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples de la demanda inicial, documentos anexos, para que dentro del término de 10 diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida que, de no producir contestación, se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuadas, así como por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.-Por proveído de data 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, así como oponiendo sus excepciones y defensas. En lo relativo a las pruebas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir la moral ni las buenas

costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. Por consiguiente, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, lo que ninguna realizó, por consiguiente, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto que se pretende impugnar se encuentra debidamente acreditado con la constancia que obra en original a fojas 09 nueve del Expediente en que se actúa, documental pública que merecen valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD  
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***



**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**Contradicción de tesis 50/2010.** *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**IV.-** Ahora bien, tomando en consideración que no se hicieron valer causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que el acto administrativo impugnado consiste en la ilegal determinación y liquidación del adeudo contenido en el recibo oficial cuenta contrato [REDACTED] por el monto de \$36,375 treinta y seis mil trescientos setenta y cinco 00% moneda nacional.

Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora aduce toralmente en sus conceptos de impugnación que *el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, debiendo declarar su nulidad lisa y llana, dada la ausencia total de fundamentación*

*y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, además de que aduce no le fue notificado legalmente.*

En contra de lo anterior, el Sistema para los Servicios de Agua Potable totalmente sostiene, que *el acto administrativo reclamado, cuenta con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado, en determinado predio, siendo claro el argumento substancial al respecto, además de señalarse los artículos aplicables.*

Visto lo argumentado por las partes, se estima que le asiste la razón al actor, toda vez que en el acto materia de impugnación no se encuentran plasmados los fundamentos que le otorgan facultades para determinar el crédito fiscal por concepto de derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, además de no contener los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para la emisión del mismo, así como las operaciones aritméticas utilizadas para fijar en cantidad líquida el pago de la contribución, careciendo, en consecuencia, de las formalidades necesarias para la validez de un acto administrativo, lo que contraviene la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Requisito esencial y obligatorio para la autoridad de fundar en el acto de molestia exhaustivamente, tanto su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, como la determinación del crédito, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden y los motivos por los cuales se estima procedente el pago de dicha contribución, a efecto de otorgar al particular certeza jurídica, **por lo que es indiscutible que al no contenerlo, deja al gobernado en estado de indefensión.**

Lo anterior, resulta contundente para declarar la nulidad del recibo que contiene la determinación del crédito fiscal por concepto de los Servicios de agua potable y alcantarillado, de la Cuenta Contrato [REDACTED], Clave SIAPA [REDACTED] ello con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74 fracción II y 75 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, criterio que confirma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en la página 31 treinta y uno,



Tomo XIV, Noviembre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que **la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión**

*ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”*

No obstante la nulidad declarada del acto reclamado, derivada de la falta de formalidades que revisten al acto administrativo, este Tribunal no encuentra sustento para liberar al particular del pago de los derechos por consumo de agua, toda vez que **no niega el consumo del líquido vital**, aunado a que resulta una obligación prevista en la fracción IV del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al corresponder a una facultad discrecional de la autoridad demandada, hacer efectivos los créditos fiscales relativos al pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, no es procedente imprimir el efecto de obligar a la enjuiciada a emitir un nuevo acto administrativo, por lo que **se dejan a salvo dichas facultades para que, de estimarlo, determine de manera fundada y motivada** el crédito fiscal correspondiente, únicamente por los conceptos cuya procedencia sea justificable, y haga efectivo su cobro **en la forma prevista por la ley aplicable**. Apoya este criterio, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Contradicciones de Tesis 436/2011 y 210/2014, mismas que se contienen en las Jurisprudencias 2a./J. 29/2012, visible en la página 1244 mil doscientos cuarenta y cuatro, Libro VIII, mayo del año 2012 dos mil doce, Tomo II, y 2a./J. 133/2014, publicada en la página 1689 mil seiscientos ochenta y nueve del Libro 15 quince, febrero de 2015 dos mil quince, Tomo II, ambas de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente disponen:

***“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no***



*puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*

*Contradicción de tesis 436/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."*

*"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto*

*materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.*

*Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracciones II y 75, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, motivo por el cual;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto reclamado consistente en el recibo de cobro Cuenta Contrato [REDACTED] Clave SIAPA [REDACTED], por concepto de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado con fecha de emisión del 28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Público Descentralizado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dejando a salvo las facultades de la autoridad para determinar el





crédito correspondiente, debidamente fundado y motivado, atento a lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE POR PERSONALMENTE A LA DEMANDADA.**

**Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED] que autoriza y da fe.

**La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -**